

11(471-13) p. 3

F. C. DEL LLANO DE MAIPO

TARIFAS Y REGLAMENTOS

Aprobados por Decreto Supremo N.º 1768
de fecha 13 de Setiembre de 1938



Administración del Ferrocarril del Llano de Maipo

ESTACION PROVIDENCIA

Casilla 3022 ::: Teléfono 87912



IMPRESA Y LITOGRAFÍA
MAURICIO KEGAN Y CIA. LTDA.
VALPARAISO Y SANTIAGO

1938

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

F. C. DEL LLANO DE MAIPO

TARIFAS Y REGLAMENTOS



IMPRESA Y LITOGRAFÍA
MAURICIO KEGAN Y CIA. LTDA.
VALPARAISO Y SANTIAGO

1938



Santiago, 13 de Septiembre de 1938.

S. E. DECRETÓ HOY LO QUE SIGUE:

Núm. 1768.—Vistos: estos antecedentes, lo informado por el Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento en oficio Núm. 1288, de 9 de Septiembre en curso,

D E C R E T O :

1º.—Autorízase a la Gerencia del Ferrocarril del Llano de Maipo para que proceda a reimprimir la edición del año 1930 del Cuaderno de Tarifas y Reglamentos del Ferrocarril con las modificaciones autorizadas y propuestas que se indica en el Cuaderno que se acompaña.

2º.—Las modificaciones propuestas que significan cambio de precios de transporte, regirán treinta días después de su publicación reglamentaria.

3º.—Deróganse todos los decretos dictados anteriormente sobre aprobación o modificación de las tarifas del Ferrocarril del Llano de Maipo.

4º.—Publíquese por el Ferrocarril del Llano de Maipo dentro del término de dos meses contados desde la fecha del presente decreto, la nueva edición del Cuaderno de Tarifas y Reglamentos que se autoriza por el número 1.º que antecede. La Gerencia del Ferrocarril entregará, de su cuenta, diez ejemplares de dicho Cuaderno al Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — (Fdo.): ALESSANDRI.—Ricardo Bascuñán S.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. — Dios guarde a U.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

TARIFA DE PASAJEROS (MONEDA LEGAL)

I.—TARIFAS NORMALES

1.º Precio del pasaje

Los pasajes son los que se indican a continuación:

T. N. N.º 1

Desde Santiago a	1.a Clase	2.a Clase
Irarrázabal	\$ 0.30	\$ 0.20
Santa Elena	0.30	0.20
Escuela Agrícola	0.60	0.40
J. E. Concha	0.90	0.60
Santa Marta, Mirador Azul	1.20	0.80
Bellavista	1.20	0.80
Betulia	1.50	1.00
Santa Julia	1.50	1.00
San Luis	1.50	1.00
Santa Amalia	1.50	1.00
Trinidad	1.80	1.20
La Cruz	1.80	1.20
Estrella	1.80	1.20
San Jorge	1.80	1.20
Quillayes	1.80	1.20
Las Rosas	2.10	1.40
Montserrat	2.40	1.60
San Carlos	2.40	1.60
Tocornal	2.40	1.60
Puente Alto	2.40	1.60
Barrancas	2.40	1.60

2.º Precio mínimo de transporte

El precio mínimo de transporte será de \$ 0.30 en primera clase y \$ 0.20 en segunda clase.

II.—TARIFAS ESPECIALES T. E.

A) Tarifas especiales a precios reducidos

T. E. No. 1. — Niños

Los niños cuya estatura sea inferior a 1 metro viajarán gratuitamente sin derecho a asiento.

A los niños de estatura inferior a 1.40 metro se les concede una rebaja de 50 por ciento en el valor de su pasaje, y tendrán los mismos derechos que cualquier pasajero.

T. E. No. 2. — Abonos

Habrán abonos de diez y de treinta viajes en primera clase con 20 por ciento de descuento y abonos de diez y treinta viajes en segunda clase al precio de \$ 1.28 cada viaje entre Puente Alto y Santiago y viceversa y los precios correspondientes y proporcionales para los recorridos intermedios.

Los colegiales de instrucción primaria y secundaria que presenten un certificado del colegio correspondiente que los acredite en su carácter de tales, gozan de una rebaja equivalente a un 40 por ciento sobre el valor de los abonos a que se hace referencia en el párrafo anterior. No se aplicarán las rebajas de colegial y niño a la misma persona.

T. E. No. 3. — Militares

Se aplica una rebaja de 50 por ciento sobre la respectiva tarifa de transporte al personal del Ejército, de la Armada, Carabineros y Gendarmería de Prisiones, que viajen por cuenta del Estado. Para

que se aplique esta rebaja será necesario presentar la orden del Ministerio respectivo.

Las agrupaciones pagarán los siguientes pasajes por persona, por viaje de ida y vuelta entre Santiago y Puente Alto:

	BIBLIOTECA NACIONAL
	SECCIÓN CHILENA
	Por persona
20 a 50 personas	\$ 2.40
50 a 100 personas	2.20
100 o más personas	2.00

El valor del pasaje de ida y vuelta en los trenes de excursión que la Empresa resuelva establecer tendrá una rebaja hasta de 20 por ciento, respecto de las tarifas normales.

B) Tarifas por Servicios Especiales T. S. E.

Por el transporte en coche reservado en los trenes de pasajeros, se pagará según la tarifa normal, el valor de tantos pasajes como asientos tiene el coche, más un derecho fijo de \$ 10. El número de pasajeros no podrá exceder de los asientos disponibles en el coche.

El precio mínimo de transporte será el que corresponde a un recorrido de 10 kilómetros.

Se aplica el precio y condiciones de la tarifa normal más una tasa adicional de diez pesos por cada desinfección.

Cuando no exista inconveniente para el servicio, la Empresa puede aceptar la conducción de un enfermo en un furgón de equipaje en tren de pasajeros. El valor del pasaje será de dos boletos de 1.ª clase y se podrá admitir hasta dos personas que acompañen al enfermo cada una con un boleto de primera clase.

**T. E. No. 4. —
Agrupaciones**

**T. E. No. 5 —
Trenes de excursión.**

**T. S. E. No. 1—
Coches de pasajeros agregados a trenes ordinarios.**

**T. S. E. No. 2—
Coche de pasajeros agregado a un tren de pasajeros para el transporte de un enfermo.**

**T. S. E. No. 3—
Transporte de un enfermo en furgón de equipaje de un tren de pasajeros.**

**T. S. E. No. 4—
Coche mortuo-
rio agregado a
un tren de pa-
sajeros.**

El precio por servicio será de \$ 75 a cualquier distancia, con derecho a cuatro acompañantes, pagando los demás su pasaje con boletos de primera clase.

**T. S. E. No. 5—
Pasajeros en
trenes de car-
ga.**

En casos excepcionales se puede autorizar el transporte de pasajeros en trenes de carga, pagando doble pasaje de primera clase.

**T. S. E. No. 6—
Trenes espe-
ciales de pa-
sajeros.**

Siempre que sea posible, la Empresa concederá trenes especiales de pasajeros.

Se deberá abonar tantos pasajes como asientos disponibles tengan los coches de que se compone el tren, más precio adicional de \$ 10.35 por kilómetro. El precio mínimo de transporte será de 138 pesos.

Por viaje de ida y vuelta en tren especial, los precios se calcularán de la misma manera, y siempre que la vuelta se haga con una hora de espera, se concede una rebaja de 50 por ciento en el viaje de vuelta; si la espera fuera hasta de dos horas, la rebaja será sólo de 25 por ciento y después de dos horas el viaje de vuelta se pagará sin descuento.

Los equipajes de los pasajeros de tren especial se pagarán según la tarifa normal que se verá más adelante para los equipajes.

**T. S. E. No. 7—
Trenes espe-
ciales para
tropas.**

El precio se calcula según la tarifa N.º 6 reducida en 50 por ciento sea viaje simple o de ida y vuelta.

La tropa que transporta en carro de carga pagará la tarifa normal de segunda clase, reducida en un 50 por ciento y en los dos casos, el descuento se hará solo en vista de la orden correspondiente del Ministerio respectivo.

El precio mínimo es el que correspondería a un recorrido de diez kilómetros sin descuento.

El flete de los equipajes se pagará según la tarifa normal correspondiente que se fijará más adelante, con un 50 por ciento de descuento.

a) Tren compuesto del coche mortuorio solo. Tarifa del coche mortuorio más la tarifa del tren especial, esta última tarifa con un descuento de 25 por ciento.

b) Tren compuesto del coche mortuorio y de uno o varios coches de pasajeros. Será la tarifa del coche mortuorio, más la tarifa del tren especial (Tarifa T. S. E. N.º 6).

**T. S. E. No. 8—
Trenes espe-
ciales mortuo-
rios.**

C) Tarifas Accesorias T. A.

a) El pasajero que se encontrare sin boleto respectivo, pagará doble pasaje desde la estación de origen del tren, hasta la estación siguiente al control. Si puede probar cual fué la estación en que se embarcó, pagará doble pasaje sólo desde esta estación.

**T. A. No. 1—
Pasajeros sin
boleto o boleto
deficiente.**

b) El pasajero que ocupare un coche de clase superior a la de su boleto, pagará el doble de la diferencia de precio, a contar desde la estación origen de su viaje.

El pasajero que durante su viaje deseara ocupar un coche de clase superior a la de su boleto, deberá tomar un boleto suplementario para satisfacer la diferencia de precio.

**T. A. No. 2—
Cambio de cla-
se.**

A) La Empresa podrá autorizar un retardo en la hora de partida que se hubiere fijado para un tren especial, siempre que no perjudique el servicio ordinario del Ferrocarril. Si el retardo fuese solicitado con menos de dos horas de anticipación a la hora de partida que se hubiere convenido, el in-

**T. A. No. 3—
Estadías y fal-
sas maniobras
del equipo.**

interesado deberá abonar por cada hora o fracción superior a treinta minutos, las siguientes tasas:

Por la locomotora	\$ 34.50
Por cada coche de pasajeros	6.90
Por cada coche mortuorio	6.90
Por cada furgón accesorio	6.90

B) La Empresa considerará extinguido todo compromiso de su parte para proporcionar un tren especial, si el solicitante no se presentare a la hora de partida que se hubiere convenido, sin haber conseguido previamente de la Empresa una postergación de esa hora. En tal caso, el solicitante deberá abonar a la Empresa el 50 por ciento del valor del servicio que se pagará adelantado, y el 70 por ciento si el tren tuvo que hacer el viaje de vacío para ir a buscarlo.

C) El solicitante que no utilizare un coche de pasajeros, mortuorio o furgón que hubiere pedido agregando a un tren de pasajeros, sin haber dado aviso de su desistimiento a lo menos dos horas antes de la partida del tren, deberá abonar a la Empresa la cantidad de \$ 34.50.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

**Reglamento para el Transporte
de Pasajeros**

REGLAMENTO PARA EL TRASPORTE DE PASAJEROS

Trasporte normales

Clase de trenes.

Artículo 1.º—Los trenes que no tienen combinación con los trenes del Ferrocarril al Volcán, se detendrán en todos los paraderos habilitados. Los trenes de Combinación en sus viajes de ida y regreso, sólo se detendrán en Av. Irarrázabal, Bellavista, Quillayes, Las Rosas, San Carlos y Puente Alto.

Admisión

Art. 2.º—Para ocupar un asiento de un coche de pasajeros es necesario estar provisto del boleto correspondiente que deberá mostrarse cada vez que lo solicite el personal encargado.

Todo pasajero que abandona un asiento momentáneamente sigue con derecho a ocuparlo, si lo ha señalado con una prenda de su propiedad, que no sea un periódico. El personal del tren está encargado de hacer respetar estas señales por los demás pasajeros.

No se permitirá el acceso en los trenes ni seguir viaje en ellos a ninguna persona que por ebriedad o cualquier otro motivo moleste a los demás pasajeros.

Objetos admisibles en los coches.

Art. 3.º—Todo pasajero tiene derecho a llevar consigo maletas, sacos de viajes, cajas de sombreros, etc., que quepan sobre las rejillas superiores o debajo de los asientos, sin que molesten el libre

tránsito, con la única limitación que su peso no pase de veinte kilogramos.

Si algún bulto no cumpliera con las condiciones anteriores, su dueño deberá pagar el flete según la tarifa normal N.º 1 para equipajes.

No se permitirá a los pasajeros llevar armas cargadas o artículos explosivos. Tampoco se permitirá llevar bebidas fermentadas o licores, ni el consumo de ellos en los trenes.

Si, contrariando las disposiciones anteriores se sorprendiere el transporte de bebidas fermentadas o licores en los coches de pasajeros, la Empresa, de acuerdo con las disposiciones del decreto N.º 30 de 7 de Febrero de 1916, considerará estos objetos como objetos olvidados y procederá a la enagenación inmediata de ellos en la forma prescrita en el inciso 3.º del Art. 96, de la Ley General de Ferrocarriles.

Art. 4.º—El Conductor del tren está encargado de hacer conservar el orden y de velar por el buen servicio durante el viaje. Está facultado para exigir de todos los pasajeros la observancia de los reglamentos o para requerir el auxilio de la autoridad y de los agentes de policía en caso necesario.

Autoridad del Conductor.

Art. 5.º—El espendio de boletos se hará en los trenes. La Empresa podrá además hacerlo en las estaciones y empezará a lo menos 15 minutos antes de la hora de partida de los trenes y terminará 5 minutos antes de esa hora.

Boletería.

Art. 6.º—En todos los boletos de pasajeros se indicará el precio del servicio a que está destinado.

Boletos.

Para facilitar su reconocimiento por el público, se adoptará colores diferentes para las distintas clases de servicios.

Falta de asientos.

Art. 7.º—Si por afluencia de pasajeros, el coche se hiciere estrecho, el conductor puede permitir que los pasajeros ocupen un coche de clase superior.

Revalidación de boletos.

Art. 8.º—El pasajero que por motivos justificados no haya podido hacer su viaje en el tren correspondiente puede solicitar hacerlo por el tren siguiente, con el visto bueno del Jefe de estación.

Devolución de boleto.

Art. 9.º—Si el pasajero provisto de un boleto no ha podido hacer el viaje a su destino por culpa de la Empresa tiene derecho a hacerlo en el primer tren de servicio igual o bien a la devolución del valor total de su pasaje.

Cambio de clase.

Art. 10.—El pasajero que desee cambiarse a un coche de clase superior, deberá abonar la diferencia de precio, previo aviso al conductor.

Transportes especiales

Disposición general.

Art. 11.—Por circunstancias especiales, la Administración podrá otorgar rebajas de tarifas temporales o permanentes, previa aprobación del Gobierno.

Libretas de abonos.

Art. 12.—Todo poseedor de una libreta de abono queda obligado a exhibirla cada vez que los empleados encargados lo soliciten.

Las libretas pueden ser anuladas por el Administrador:

a) Cuando se encuentren en otro poder que el titular;

b) Cuando el portador contravenga a las disposiciones reglamentarias generales;

c) Cuando el titular pretenda usarlas en otra clase u otra categoría de tren que las que correspondan a la libreta.

En caso de extravío de una libreta, se debe dar aviso a la brevedad posible a la Administración del Ferrocarril.

Art. 13.—La Empresa podrá proporcionar trenes especiales o carros agregados a las personas que los soliciten o a las sociedades, bajo las siguientes condiciones:

Trenes especiales.

1) Los pedidos deben ser dirigidos al Administrador con anticipación de 2 horas por lo menos.

2) Se deberá indicar el número de coches de cada clase de asiento de que los trenes deben componerse, y los furgones necesarios para el transporte de equipajes.

La hora de partida y el itinerario de los trenes especiales se fijará por el Administrador, de acuerdo con el interesado.

Art. 14.—La Administración, cuando lo crea conveniente para los intereses de la Empresa, podrá hacer circular trenes especiales de excursión o turismo, para viaje de ida y vuelta, dando aviso oportuno al público.

Trenes de excursión.

El valor de los pasajes por estos trenes se registrará por la tarifa especial N.º 5 (T. E. N.º 5).

Art. 15.—Mientras la Empresa no disponga de coches ambulancias especiales, se podrá movilizar a los enfermos en los furgones de equipaje, previa autorización del Administrador, siempre que no se trate de una enfermedad infecciosa y así se acredite por un certificado del doctor que haya atendido al enfermo. Los interesados solicitarán este servicio con 12 horas de anticipación por lo menos.

Transporte de enfermos.

El precio del transporte se registrará por la tarifa T. E. S. N.º 3.

Transporte de cadáveres.

Art. 16.—A toda petición de coche para este servicio debe acompañarse un certificado y permiso de la autoridad local.

Sólo se aceptarán en ataúdes que tengan doble fondo siendo el ataúd interior de metal y perfectamente soldado.

Servicios especiales.

Art. 17.—Todo servicio especial, como coches agregados a trenes de pasajeros, trenes especiales, coches o furgones para enfermos, máquinas o automóviles, etc., debe pagarse en el acto de hacerse el pedido.

Si no se usara el servicio solicitado, se devolverá al interesado el excedente del valor pagado sobre las tasas que en tal caso correspondan retener a favor de la Empresa.

Tarifas rebajadas.

Art. 18.—Las tarifas especiales a precio reducido a favor de determinadas sociedades, clubs o personas se aplicarán sólo en el caso de acreditarse la personería o personalidad contemplada en la tarifa.

Pases libres.

Art. 19.—Tienen pasaje libre en los trenes de la Empresa los funcionarios designados por la Ley General de Ferrocarriles y las personas a quienes la Administración les haya otorgado y exhiban su documento cada vez que sea solicitado por el personal a cuyo cargo está la cobranza de pasajes.

**Reglamento para el Transporte
de Carga**

65

Reglement sur le cas de l'empereur
de Carle eb

TARIFAS DE EQUIPAJE EN MONEDA LEGAL

I.—TARIFAS NORMALES

1.º Precio del transporte en kilos desde Santiago

El precio del transporte es el que se indica a continuación:

Kilos	Bellavista	Quillayes	Puente Alto
1 a 10	0.20	0.31	0.39
11 a 20	0.40	0.62	0.78
21 a 30	0.60	0.93	1.17
31 a 40	0.80	1.24	1.56
41 a 50	1.00	1.55	1.95
51 a 60	1.20	1.86	2.34
61 a 70	1.40	2.17	2.73
71 a 80	1.60	2.48	3.12
81 a 90	1.80	2.79	3.51
91 a 100	1.95	3.10	3.85

Nota.—Se cobra como flete mínimo \$ 1, moneda legal.

2.º Aforo

Para la aplicación de la tarifa de equipajes, el peso se computa por fracciones indivisibles de 10

kilógramos y para los artículos que se aforen por medida, se atribuye un peso de 10 kilógramos por cada 30 decímetros cúbicos. (0.030 m³).

II.—TARIFAS ESPECIALES

A) Tarifas especiales a precios reducidos T. E.

**T. E. N.º 1.—
Envases vacíos.**

No se admiten por equipajes salvo que sean canastos de pequeño volumen.

**T. E. N.º 2.—
Transporte de leche**

La leche en tarros pagará \$ 1.40 por quintal métrico. Por la devolución de los tarros vacíos se cobra \$ 0.20 cualquiera que sea el número de tarros.

**T. E. N.º 3.—
Transporte por cuenta del Estado**

Las armas, pertrechos de guerra y demás elementos destinados al servicio militar propiamente dicho, se transportan como equipaje al precio de la tarifa correspondiente con un descuento de 50 por ciento. Se hará este descuento solo en vista de la orden emanada del Ministerio correspondiente.

No se comprende en este caso y no gozan del descuento, los elementos o materiales destinados a la explotación o construcción de los ferrocarriles militares.

B) Tarifas por servicios especiales T. S. E.

**T. S. E. N.º 1.—
Bultos especiales.**

Los bultos definidos en el Reglamento pagarán un recargo de 30 por ciento sobre la tarifa normal.

**T. S. E. N.º 2.—
Transporte de animales por equipajes.**

Se admitirán sólo animales menores, como corderos, chanchitos, cabras, bien maniatados y envueltos en lona, o aves en gallinero o envueltas, y la tarifa será de \$ 3.45 por cabeza para los animales menores o aves sueltas. Las aves en gallinero

pagarán la tarifa normal con un recargo de 20 por ciento.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA
C) Tarifas accesorias T. A.

Los objetos que no cumplan con las disposiciones reglamentarias para ser transportados en los coches de pasajeros, se trasladarán al furgón de equipaje, debiendo pagar por ellos el flete según la tarifa de equipajes normal N.º 1.

Por los equipajes que no sean retirados de las estaciones de destino dentro de los plazos reglamentarios, se pagarán las siguientes tasas:

Equipajes: \$ 0.20 por bulto y por día o fracción de día. Aves, conejos, etc., \$ 0.60 por canasto o java por día o fracción de día.

Animales menores: \$ 0.90 por animal y por día o fracción de día. En las tasas anteriores no están comprendidos los gastos de alimentación.

Si para burlar las condiciones del servicio el remitente incurriera en falsas declaraciones respecto a la naturaleza del artículo entregado para el transporte, deberá pagar el doble del flete verdadero, más una tasa adicional de \$ 3.45.

En caso de extravío de boleto, la Empresa otorga el certificado correspondiente mediante el pago de una tasa de \$ 1

El certificado se entregará sólo a las personas que puedan probar su identidad y probar también que son los destinatarios de los bultos transportados.

a) Una vez otorgado el boleto y antes de efectuarse el transporte, podrá el interesado retirar los artículos correspondientes mediante el pago de 50 por ciento del valor anotado en el boleto.

T. A. N.º 1.—
Objetos no
admisibles
en los co-
ches.

T. A. N.º 2.—
Bodegajes

T. A. N.º 3.—
Falsa decla-
ración.

T. A. N.º 4.—
Certificado
de boleto
extraviado.

T. A. N.º 5.—
Transportes
anulados o
modificados

b) Por todo cambio de destino de los equipajes entregados a la Empresa para su transporte se pagará una tasa adicional de \$ 0.70 además del precio anotado en el boleto y de la diferencia correspondiente al mayor kilometraje si lo hubiera.

Si el kilometraje resultare menor, no se abonará ninguna diferencia al interesado.

**T. A. N.º 6.—
Comproba-
ción de
peso.**

Si antes de retirar las mercaderías, el interesado exigiere comprobar su peso y este resultare conforme con el que aparece en el boleto, la Empresa cobrará por este servicio una tasa de \$ 0.45 por cada 100 kilogramos o fracción.

DISPOSICIONES GENERALES

Cómputo de fracciones

En los cálculos para determinar el precio de los fletes, las aproximaciones se efectúan elevando el resultado al décimo superior de peso.

Reglamento para el Transporte de Equipaje

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPAJES

Transportes normales

Horas de ser- vicio.

Artículo 1.º—Las bodegas de equipajes iniciarán su recepción a lo menos una hora antes de la partida de cada tren según itinerario y la suspenderán 10 minutos antes.

Equipajes

Art. 2.º Se admitirá para el transporte de equipajes cualquier artículo de carga con excepción de los peligrosos con envoltura o envase en buenas condiciones y claramente rotulados con el nombre y apellido del consignatario y la estación de destino. El peso máximo de los bultos de equipaje será de 100 kilos.

Se considerarán como peligrosos aquellos artículos explosivos o fácilmente inflamables que aparecen en la clasificación de las mercaderías con un recargo de flete.

Los artículos susceptibles de descomponerse en poco tiempo, como carnes frescas, legumbres, frutas, grasas, hielo, mantequilla, pescado y mariscos, que se transporten por equipaje, deben embalarse de modo que no ocasionen daños y la Empresa se reserva la facultad de no aceptar bultos que puedan dañar a los demás, que dejen filtrar líquidos, que emitan polvos o que expidan mal olor.

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, antes de aceptar un trans-

porte de alcoholes o bebidas alcohólicas, se exigirá al remitente la exhibición de la guía de libre tránsito, para confrontarlo con el ejemplar del mismo documento que el funcionario del impuesto haya enviado a la Empresa.

Art. 3.º En general el aforo se efectúa al peso y por fracciones indivisibles de 10 kilogramos. Sólo se avaluarán por medida a razón de 10 kilogramos por cada 30 centímetros cúbicos los artículos que en tal condición se especifiquen en la nomenclatura de carga.

Aforo

Art. 4.º Las expediciones de equipajes sólo se efectuarán con su flete pagado en la estación de procedencia.

Pago de fletes.

Art. 5.º El remitente de equipaje recibirá de la bodega correspondiente un boleto enumerado y fechado que indique la naturaleza del bulto, las estaciones de procedencia y de destino, el peso real y el valor del flete.

Boleto

Art. 6.º La Empresa se reserva el derecho de abrir en presencia del interesado todo bulto de equipaje que le inspire sospecha respecto de su contenido. En caso de comprobarse falsa declaración, se aplicará la tarifa accesoria T. A. N.º 3.

Falsa declaración.

Si en algún bulto de equipaje se descubriera el transporte de alcohol o bebidas alcohólicas, sin haber cumplido con lo dispuesto en el art. 2.º de este Reglamento, la Empresa considerará los artículos como rezagados de realización inmediata y los realizará conforme a la ley.

Art. 7.º Los equipajes se entregarán al portador del boleto, salvo declaración contraria del remitente, estampada en el boleto.

Entrega.

En caso de extravío del boleto, el consignatario,

previa identificación de su persona, podrá obtener un certificado para retirar sus artículos, mediante el pago de la tasa correspondiente (T. A. N.º 4).

Bodegaje.

Art. 8.º Los artículos que no sean retirados dentro de las 12 horas hábiles siguientes a la expiración del plazo que corresponda al transporte pagaran bodegaje en conformidad a la tarifa respectiva (T. A. N.º 2). Si el artículo no estuviera en su destino, en el plazo, el destinatario podrá retirarlo sin incurrir en bodegaje, dentro de las 24 horas siguientes a la de llegada.

**Rectificación
de avalúo**

Art. 9.º La Empresa, a propia iniciativa, o a petición del interesado, podrá comprobar antes de entregar la mercadería, la exactitud de los fletes calculados al tiempo de hacer la expedición.

Si apareciera algún error en el valor de los fletes consignados en el boleto, proveniente de equivocación en el aforo o en el cálculo, se deberá liquidar el transporte conforme al valor rectificado. Si el error favoreciera al interesado, este deberá pagar antes de retirar la mercadería el exceso de flete que corresponda según la rectificación y quedará constancia, al respaldo del boleto de la liquidación efectuada, con el visto bueno del Jefe de Estación y la firma del interesado. Si de la rectificación se desprende que el flete cobrado al remitente es mayor que el verdadero, la Administración ordenará la devolución del exceso sin más trámite que el certificado correspondiente expedido por el Jefe de Estación.

Si se exigiera de la Empresa comprobar el peso de las mercaderías y este resultare conforme con el que aparece en el boleto, el consignatario debe-

rá pagar la tasa correspondiente según la tarifa accesoria N.º 6 (T. A. N.º 6).

Art. 10. Las reclamaciones por mermas o deterioro de las mercaderías transportadas o por no haber cumplido la Empresa con las obligaciones que le incumben, deberán presentarse a la Administración acompañadas de un certificado del Jefe de Estación correspondiente que acredite el fundamento del reclamo. Este deberá solicitarse antes de retirar la mercadería.

Reclamaciones.

Art. 11. Se considerarán como bultos especiales aquellos que por su naturaleza, forma o dimensiones, exijan cuidado especial, dificultando los transportes o que no puedan ser cargados por otros encima de ellos. Se aplicará para ellos la tarifa servicio especial N.º 1 (T. S. E. N.º 1).

Bultos especiales.

Art. 12. La Empresa indemnizará las pérdidas o averías que se produzcan por culpa de la Empresa en el transporte de equipaje. Siempre que no fuera plenamente establecido el valor de la pérdida o avería, la indemnización no podrá exceder de \$ 0.50 m/l por cada kilogramo consignado en el boleto.

Responsabilidad.



Tarifas de carga en moneda
legal

TARIFAS DE CARGA EN MONEDA LEGAL

I.—TARIFAS NORMALES

1.º Precio de transporte

**T. N. No. 1 —
Precio por to-
nelada.**

El flete o precio de transporte, en pesos de una tonelada de carga se cobra de acuerdo con los cuadros de tarifas que se incluyen en la página 55.

En la clasificación de carga anexa, se indica la categoría que corresponde a cada artículo. Esta categoría indica en cada caso la tarifa que corresponde aplicar.

2.º Precio mínimo de transporte

El flete mínimo por carro completo, sin incluir las tasas accesorias, será el que corresponda al tonelaje de registro del carro para una distancia de transporte de 5 kilómetros, o sea \$ 2.45 por tonelada para la 1.ª clase; \$ 1.90 para la 2.ª clase y \$ 1.50 para la 3.ª clase.

El flete mínimo por sobornal será de \$ 1.00.

3.º Aforo

El aforo se hace al peso o por medida, según se expresa en la clasificación de la carga.

Para el cómputo de peso, se considerará de 30 kilogramos toda expedición de peso inferior a esta cifra. Para expedición de pesos superior a 30 kilogramos inferior a 1,000 kilogramos, las operaciones se efectúan aproximando al medio quintal inmediatamente superior, no tomándose en cuenta, sin embargo, los excesos hasta de 10 kilogramos sobre el medio quintal. En el aforo por medida, se atribuye un peso de 100 kilogramos por cada 300 decímetros cúbicos de volumen.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

II.—TARIFAS ESPECIALES

A) Tarifas especiales a precios reducidos T. E.

Las jivas para aves, canastos y cajones para fruta, hielo, huevos, legumbres y verduras, pescados y mariscos, jabs y cajones de botellas vacías, pipas, toneles y barriles para vino o cerveza, balones para ácido carbónico o para oxígeno que hallan sido remitidos llenos, se transportarían vacíos de vuelta con una rebaja de 10 por ciento sobre el valor de la tarifa normal.

Las armas, pertrechos de guerra y demás elementos pertenecientes al servicio militar se transportarán al precio de la tarifa correspondiente, con un descuento de 50 por ciento, previa orden ministerial.

En este caso no están comprendidos los materia-

T. E. No. 1 —
Envases va-
cíos.

T. E. No. 2 —
Armas y per-
trechos de gue-
rra.

les correspondientes a la explotación o construcción de los ferrocarriles militares.

**T. E. No. 3 —
Tarifa especial a precio
reducido.**

La carga perteneciente a un solo dueño podrá ser transportada sin sujeción a plazos mínimos de transporte, a la tarifa única de \$ 5.80 por tonelada, cualquiera que sea el recorrido dentro de Santiago y Barrancas, y siempre que exceda de 5,000 toneladas anuales, si excede de 10,000 toneladas anuales se cobrará a razón de \$ 5.05 por tonelada. Esta tarifa se aplicará a solicitud del interesado, cobrándose además lo que corresponde por tasas accesorias, derechos de desvío, etc.

B) Tarifas por servicios especiales T. S. E.

**T. S. E. No. 1 —
Cadáveres.**

Para la conducción de cadáveres se cobrará los siguientes fletes:

a) El coche mortuario agregado a un tren de carga \$ 75 por servicio a cualquier distancia, con derecho a tres acompañantes y los demás con boletos de primera clase, sin que el número total de acompañantes pueda ser mayor que el número de asientos disponibles en el coche mortuario.

b) Un carro de carga reservado para la conducción del cadáver, \$ 51.75 sin derecho a ningún acompañante. Se pagará además un derecho de \$ 6.90 por desinfección del carro.

**T. S. E. No. 2 —
Bultos.**

Los bultos especiales definidos en el Reglamento pagarán un recargo de 60 por ciento sobre la tarifa normal.

**T. S. E. No. 3 —
Carros suplementarios.**

En la expedición de artículos que por su forma o dimensión requieran el empleo de un carro suplementario y siempre que el peso de dichos artículos no exceda de la capacidad del registro del pri-

mer carro, sólo se pagará por el segundo, el kilometraje a razón de \$ 1.73 por kilómetro.

Si el peso de los artículos fuera superior a la capacidad del registro del primero e inferior a la capacidad de registro de los dos juntos, se pagará por dos carros completos. Si el peso de los artículos fuese superior al tonelaje de registro de los dos carros juntos, no se admitirán los artículos, lo mismo que si su largo total fuera superior al largo total del conjunto de los dos carros acoplados.

En estos dos últimos casos, el transporte será materia de un convenio especial entre el remitente y la Empresa.

Las mercaderías despachadas a sobornal pagarán el flete especial indicado en la tarifa normal N.º 1.

**T. S. E. No. 4 —
Carga sobornal.**

C) Tarifas accesorias T. A.

En los casos que la Empresa se encargue de las operaciones de carga y descarga por carros completos, cobrará las siguientes tasas:

Carga o descarga, por cada una de ellas, por tonelada según la capacidad de registro del carro, \$ 1.00.

La carga y la descarga de las mercaderías que se transporten por sobornal están comprendidos en el valor del flete.

La carga despachada por carros completos de o para un desvío particular o paradero no habilitado, pagará el flete correspondiente a la estación que precede o sigue, según el sentido. Los carros que los remitentes pidan para cargar en los desvíos de Ñuñoa pagarán un suplemento de \$ 3 m/l. por

**T. A. No. 1 —
Carga y descarga.**

**T. A. No. 2 —
Derechos de paraderos y desvíos particulares.**

carro, por la operación de irlos a dejar desde Santiago. Los carros se dejarán o tomarán sólo pasado el cambio del desvío, sin entrar en él. Las mercaderías destinadas a los desvíos en la estación de Ñuñoa de los Ferrocarriles del Estado, pagarán el flete hasta Santiago y además \$ 0.50 por tonelada de registro siempre que sean menos de cuatro carros los despachados en una sola expedición.

**T. A. No. 3 —
Certificado de
boleto extra-
viado.**

En los casos de extravío del boleto, la Empresa otorgará el certificado correspondiente, mediante el pago de la tasa de \$ 1, moneda legal cada uno.

**T. A. No. 4 —
Arriendo de
carpas.**

Por cada carpa y por viaje se paga una tasa de \$ 4 m/1.

**T. A. No. 5 —
Sobreestadías
y falsas ma-
niobras del
equipo.**

a) Las demoras y estadías del material rodante en exceso sobre los plazos reglamentarios se pagarán a razón de \$ 5 por día o fracción de día, y por tonelada de registro de los carros.

b) En caso que el remitente no hubiera comenzado a cargar dentro del plazo el equipo puesto a su disposición, la Empresa podrá destinar este equipo a otro objeto, debiendo el remitente pagar el derecho de estadía para uno o dos días completos, según que este equipo se aproveche o no para efectuar transportes desde la misma estación de origen.

Las tasas accesorias no regirán en los casos contemplados en el art. 170 del Código de Comercio

**T. A. No. 6 —
Excesos de
carga.**

Siempre que un carro fuese cargado en exceso sobre su capacidad de registro, se pagará por el exceso una adición de \$ 0.30 por quintal indivisible y por kilómetro, más el flete que corresponde como mercadería a sobornal. Si la Empresa resolviera retirar del carro este exceso, se pagará además la descarga y carga en otro carro a razón de \$ 0.60 por quintal y por cada operación.

La presente tarifa no es aplicable a los excesos tolerados en el reglamento.

a) Para la carga que desea retirar después de haber sido entregada a la Empresa para su transporte y otorgado el boleto correspondiente se pagará 50 por ciento del precio anotado en el boleto.

**T. A. No. 7 —
Transportes
anulados o mo-
dificados.**

b) Por todo cambio de destino de una mercadería entregada a la Empresa para su transporte y otorgado el boleto correspondiente, se pagará una tasa adicional de \$ 1.05 más la diferencia que corresponde al mayor kilometraje si lo hubiera. Si el kilometraje fuese menor, no se devolverá nada al remitente.

a) **Carga.** Por la carga que no sea retirada dentro de los plazos estipulados, se pagará por día o fracción de día en exceso de dichos plazos las siguientes tasas:

**T. A. No. 8 —
Bodegajes.**

Mercaderías en galpones o bodegas: \$ 0.20 m/l. por cada 100 kilogramos o fracción.

Mercaderías en patios \$ 0.10 m/l. por cada 100 kilogramos o fracción.

Vehículos \$ 2.30 m/l. por cada uno.

Artículos peligrosos o explosivos: \$ 0.70 m/l. por cada 100 kilogramos o fracción.

Si antes de retirar la carga, el interesado exigiere verificar su peso y este resultare conforme con el que aparece en el boleto, la Empresa cobrará por este servicio cuarenta y cinco centavos por cada 100 kilogramos o fracción para la carga por carros completos y sesenta centavos por cada 100 kilogramos para la carga a sobornal.

**T. A. No. 9 —
Comprobación
de peso.**

**T. A. No. 10—
Carga en depósito.**

Siempre que no se perjudique la Empresa podrá admitir el depósito de carga en los patios de las estaciones para ser despachada cuando el interesado lo determine. Después de los dos primeros días de depósito, deberá pagar un derecho de \$ 0.05 por cada 100 kilogramos.

**T. A. No. 11—
Falsa declaración.**

El propietario podrá retirar la mercadería dejada en depósito mediante el pago de bodegaje correspondiente según tarifa accesoria N.º 9 T. A por todos los días que la mercadería hubiera estado en depósito.

**T. A. No. 12—
Artículos peligrosos.**

El remitente que hiciera falsa declaración sobre las mercaderías entregadas para el transporte, con el fin de pagar un flete inferior al correspondiente según la tarifa o por cualquier otro motivo, pagará el doble del flete verdadero y además una tasa adicional de \$ 6.90.

Los artículos peligrosos que se indican en la nomenclatura y clasificación de la carga, pagarán un precio de transporte recargado con un 50 por ciento sobre la tarifa correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Cómputo de fracciones

En los cálculos para determinar el precio de transporte en moneda legal, las aproximaciones se efectúan elevando el resultado al décimo superior de peso.

Tablas de Fletes y distancias

Los fletes de carga, según las tarifas normales para las diversas estaciones se encuentran en el cuadro de fletes.

Las tablas de distancias entre las estaciones para la aplicación del cuadro de fletes, se han formado considerando como entera toda fracción de kilómetro recorrido.

Reglamento para el Transporte de Carga

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE
BIBLIOTECA NACIONAL CARGA
SECCIÓN CHILENA
Transportes normales

**Horas de ser-
vicio.**

Artículo 1.º Las estaciones y bodegas permanecerán abiertas para la recepción y entrega de carga de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, exceptuándose los días festivos en que no hay servicio de carga.

El público tendrá conocimiento de las horas a que se abren y cierran las oficinas los días feriados, por medio de avisos colocados en lugares visibles en las estaciones y bodegas.

**Condiciones
de expedición**

Art. 2.º La Empresa se encarga de transportar todo artículo o mercadería susceptible de ser conducida en su equipo.

La carga deberá ser llevada a las bodegas en buenas condiciones de envase.

No se admitirá para ser transportado por sobornal ningún bulto que no esté rotulado de manera clara, visible y duradera. Se prohíbe expresar en los bultos el valor de las especies que contiene.

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, antes de aceptar el transporte de alcohol y bebidas alcohólicas, cigarros o tabaco, se exigirá del remitente la exhibición de la guía de libre tránsito para confrontarla con el ejem-

piar del mismo documento que el funcionario del Impuesto haya mandado a la Empresa.

Art. 3.º El remitente deberá declarar, al entregar la carga, el número, peso, naturaleza y calidad de ella, forma de expedición, estación de destino, su nombre y domicilio, y los del consignatario. Estas declaraciones las hará el remitente en una guía escrita que se conservará en el archivo de la bodega respectiva.

Declaraciones

Art. 4.º Para toda carga aceptada para su expedición, la Empresa dará un boleto al remitente, expresando la naturaleza, número, peso y flete total de las mercaderías, la estación de procedencia y destino, el nombre del remitente y del consignatario y el día en que la carga ha sido entregada. El boleto será devuelto a la Empresa al tiempo de retirar la carga.

Boletos y certificados.

En caso de extravío del boleto, el consignatario, después de haber acreditado su calidad de tal, podrá obtener un certificado para retirar la carga, mediante el pago de la tasa correspondiente (T. A. N.º 3.)

Art. 5.º Los fletes se calcularán tomando en cuenta la forma de la expedición (sobornal, carro completo), la clasificación de la carga, el peso o el volumen del artículo y la longitud del recorrido, de acuerdo con las fórmulas que encabezan los cuadros respectivos.

Cálculos de fletes.

El flete total de una expedición se compondrá:

- a) Del precio del transporte propiamente tal, calculado según la tarifa respectiva.
- b) De las diversas tasas accesorias a que haya lugar.

Los valores de a) para las diversas estaciones

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE
BIBLIOTECA NACIONAL CARGA
SECCIÓN CHILENA

Transportes normales

**Horas de ser-
vicio.**

Artículo 1.º Las estaciones y bodegas permanecerán abiertas para la recepción y entrega de carga de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, exceptuándose los días festivos en que no hay servicio de carga.

El público tendrá conocimiento de las horas a que se abren y cierran las oficinas los días feriados, por medio de avisos colocados en lugares visibles en las estaciones y bodegas.

**Condiciones
de expedición**

Art. 2.º La Empresa se encarga de transportar todo artículo o mercadería susceptible de ser conducida en su equipo.

La carga deberá ser llevada a las bodegas en buenas condiciones de envase.

No se admitirá para ser transportado por sobornal ningún bulto que no esté rotulado de manera clara, visible y duradera. Se prohíbe expresar en los bultos el valor de las especies que contiene.

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, antes de aceptar el transporte de alcohol y bebidas alcohólicas, cigarros o tabaco, se exigirá del remitente la exhibición de la guía de libre tránsito para confrontarla con el ejem-

piar del mismo documento que el funcionario del Impuesto haya mandado a la Empresa.

Art. 3.º El remitente deberá declarar, al entregar la carga, el número, peso, naturaleza y calidad de ella, forma de expedición, estación de destino, su nombre y domicilio, y los del consignatario. Estas declaraciones las hará el remitente en una guía escrita que se conservará en el archivo de la bodega respectiva.

Declaraciones

Art. 4.º Para toda carga aceptada para su expedición, la Empresa dará un boleto al remitente, expresando la naturaleza, número, peso y flete total de las mercaderías, la estación de procedencia y destino, el nombre del remitente y del consignatario y el día en que la carga ha sido entregada. El boleto será devuelto a la Empresa al tiempo de retirar la carga.

Boletos y certificados.

En caso de extravío del boleto, el consignatario, después de haber acreditado su calidad de tal, podrá obtener un certificado para retirar la carga, mediante el pago de la tasa correspondiente (T. A. N.º 3.)

Art. 5.º Los fletes se calcularán tomando en cuenta la forma de la expedición (sobornal, carro completo), la clasificación de la carga, el peso o el volumen del artículo y la longitud del recorrido, de acuerdo con las fórmulas que encabezan los cuadros respectivos.

Cálculos de fletes.

El flete total de una expedición se compondrá:

- a) Del precio del transporte propiamente tal, calculado según la tarifa respectiva.
- b) De las diversas tasas accesorias a que haya lugar.

Los valores de a) para las diversas estaciones

aparecen en los cuadros anexos correspondientes.

El flete total se fijará en las fracciones aproximadamente al décimo superior de peso.

Forma de expedición.

Art. 6.º La expedición de la carga puede efectuarse por carro completo o sobornal.

Se considerará como carros completos:

a) Aquellos en que se aprovecha toda su capacidad en peso o volumen.

b) Aquellos en que la naturaleza de la carga no permita aprovechar la capacidad sobrante del carro, como el petróleo crudo, las plantas, la brea, etc

c) Cuando se embarque carga a granel, en cualquier cantidad.

d) Cuando el remitente que ha solicitado el carro lo reserva para su servicio, aún cuando no se aprovechare toda la capacidad o resistencia.

e) Cuando un carro se carga en o para un desvío particular o en plena vía, cualquiera que sea la carga que se le coloque.

Categoría de la carga.

Art. 7.º En la clasificación de la carga anexa, se indica la categoría correspondiente a cada artículo por carros completos. Cuando se trata de carga de calidad heterogénea, ya sea por carro completo o en bultos a sobornal, se calificará la mercadería según el artículo de categoría superior.

Para la carga a sobornal, se aplica la tarifa correspondiente de la T. N. N.º 1, indicada en los cuadros respectivos.

Falsa declaración.

Art. 8.º La Empresa se reserva el derecho de abrir en presencia del interesado, cualquier bulto que le inspire sospecha respecto de su contenido.

Si se comprobare falsa declaración con el objeto de burlar las disposiciones reglamentarias, deberá someterse el transporte a las disposiciones de la

T. A. N.º Además la Empresa no responde de los deterioros o mermas que puedan haber sufrido las mercaderías por esta causa.

Si se descubriera el transporte de alcohol o de bebidas alcohólicas, cigarros o tabacos, sin haber cumplido con lo dispuesto en el art. 2.º de este Reglamento, la Empresa considerará estos artículos como carga rezagada de realización inmediata y se enagendrá conforme a la ley.

Art. 9.º Se efectúan generalmente al peso. Sólo se aforan por medida los artículos que especialmente señala la clasificación de la carga.

Aforo de la carga

El aforo se hará según lo estipulado en las tarifas normales, párrafo a) inciso 3.º y se deberá anotar en el boleto el volumen y el peso del artículo.

Art. 10. Para los efectos de los avalúos de los fletes, no se considerarán las distancias reales entre las estaciones, sino las que aparecen en las "Tablas de distancias" calculadas para la aplicación de las tarifas.

Distancia de transporte.

Art. 11. Las tarifas y tasas accesorias se entenderán en moneda legal.

Tipo de moneda.

Art. 12. El valor del flete se pagará en la estación de procedencia, exceptuándose las embarcadas en las estaciones de San Carlos, Las Rosas y en los desvíos particulares, cuyo flete total se pagará en la estación de destino, antes de retirar la carga.

Pago de flete.

Art. 13.—La empresa efectuará gratuitamente la carga y descarga de los artículos que se despachen por sobornal siempre que su peso no exceda de 300 kilogramos por cada bulto.

Derechos por carga y descarga.

Tanto en las expediciones por sobornal, si el bulto pesa más de 300 kilogramos, como en las por ca-

rros completos, el interesado deberá efectuar por sí mismo la carga y descarga de sus mercaderías. No obstante la Empresa podrá convenir en tomar a su cargo estos servicios, siempre que disponga de los elementos necesarios, y cobrando por ellos el precio estipulado en la tarifa accesoria N.º 1 (T. A. N.º 1).

La Empresa se reserva el derecho de efectuar de oficio la descarga de los carros completos, sin perjuicio de cobrar las estadías correspondientes, si el destinatario no hubiere efectuado esta operación en los plazos que en cada caso serán señalados.

Entrega de la carga.

Art. 14.—Se entregará la carga transportada mediante la devolución del boleto otorgado por la estación de origen. Una vez entregado el boleto no habrá lugar a ningún reclamo.

La carga embarcada en las estaciones de San Carlos, Las Rosas y en los desvíos particulares, deberá pagar el valor del flete y las tasas accesorias antes de ser retirada.

Plazos para retirar la carga. Bodegajes.

Art. 15.—La carga deberá ser retirada del recinto de la estación dentro de los dos días siguientes al día de la llegada, no contándose los días de feriado legal ni los días de lluvia.

Todo exceso en el plazo indicado hará incurrir en las tasas de bodegaje, que corresponden según la tarifa accesoria N.º 9 (T. A. N.º 9).

Si el primer día de bodegaje cayera en un día feriado el bodegaje solo principiará al día siguiente, pero una vez que la carga haya caído en bodegaje, todos los días son hábiles.

Carga rezagada.

Art. 16.—Si el consignatario se negare a pagar el valor de los fletes en los casos contemplados, en que estos deben pagarse en la estación de origen,

o bien si por cualquier otro motivo no hubiere retirado la carga dentro de los tres meses que siguen de la fecha de la llegada, la Empresa procederá a enagenarlas en conformidad al art. 98 de la Ley General de Ferrocarriles.

Cuando la Empresa ignore quien sea el consignatario de la carga transportada y que ha permanecido en depósito, procederá en conformidad a dicha disposición legal.

Art. 17.—La Empresa por propia iniciativa, o a petición del interesado, podrá comprobar antes de hacer la entrega, el avalúo de las mercaderías transportadas.

**Rectificación
de avalúos.**

Si se descubriera algún error en el valor de los fletes consignados en el boleto, provenientes de equivocación en el aforo o en el cálculo, se deberá liquidar el transporte conforme al valor rectificado.

Si el error favoreciera al interesado, este deberá pagar antes de retirar la carga, el exceso de flete que corresponde según la rectificación y quedará constancia al respaldo del boleto, de la liquidación efectuada, con el visto bueno del Jefe de estación y la firma del interesado. Si de la rectificación se desprende que el flete cobrado es mayor que el verdadero, la Empresa ordenará la devolución del exceso sin más trámite que el certificado correspondiente expedido por el Jefe de Estación.

El interesado deberá pagar la tasa correspondiente según la tarifa accesoria N.º 10, si se exigiere la comprobación del peso y este resultare conforme con el que aparece en el boleto.

Art. 18.—Las reclamaciones por merma o deterioro de los artículos transportados, por no haber cumplido la Empresa con las obligaciones que le

Reclamaciones.

incumben, deberán presentarse a la Administración con un certificado del Jefe de Estación correspondiente, acreditando el fundamento del reclamo. Este certificado deberá solicitarse antes de retirar la mercadería.

Petición de carros.

Art. 19.—Toda petición de equipo deberá formularse ante el Jefe de la Estación remitora, quien la anotará en el libro de registro que habrá de llevar con este objeto.

Los carros solicitados para una sola expedición Las Rosas, podrán pedirse al conductor del tren de carga, a su pasada por estos paraderos o bien al Jefe de estación de Puente Alto.

La Empresa proporcionará equipo ajustándose estrictamente al orden en que hubiera sido pedido, según aparezca en el libro de registro.

Los carros solicitados para una sola expedición que no pase de tres, se otorgarán dentro de un plazo de 48 horas contado desde las 12 de la noche que siga al pedido. Si se pidiera un número mayor de tres carros, para una sola expedición, se agregará por cada carro en exceso, un suplemento de 12 horas en el plazo de otorgamiento.

Cuando se acumulara carga en alguna estación, no se podrá exigir a la Empresa que proporcione equipo para su transporte dentro de un tiempo menor que el empleado en acumularla, aunque esta exceda del plazo de otorgamiento señalado antes.

Plazo de carga y descarga de carros completos.

Art. 20.—El carguío y la descarga de los carros completos se hará por el interesado. La carga deberá efectuarse dentro de un plazo de 4 horas hábiles contadas desde el momento que se anuncie la disponibilidad del equipo, y la descarga se hará en el mismo plazo máximo, pudiendo estos plazos ser

reducidos por la Empresa, según las necesidades y previo aviso, no pudiendo en ningún caso ser estos plazos menores de dos horas. Si las expediciones fueran de un número de carros superior a tres se concederá una hora más de plazo por cada carro en exceso de los tres. Si se sobrepasaran los plazos se pagará los derechos de estadía según la tarifa accesoria N.º 5.

Art. 21.—La carga destinada a los paraderos de San Carlos y Las Rosas será sólo por carros completos, y excepcionalmente a sobornal, si el destinatario tiene en estos paraderos una persona quien reciba la carga a la llegada del tren. También en los carros completos se podrá tolerar el envío de mercaderías de categoría diferente a las que sirve de base para la valuación del carro, y pagando ellas el flete a sobornal, según su categoría, no pasando estas de 10 por ciento de la capacidad del carro.

Paraderos y desvíos particulares.

Esta misma concesión se podrá hacer para las mercaderías de o para un desvío particular pero de o para ellos no se admitirá la carga puramente a sobornal.

Los plazos de carga y descarga son los mismos que los señalados en el artículo anterior.

Art. 22.—Si puesto el equipo a disposición del solicitante, este no empezare a cargarlo dentro del plazo reglamentario, la Empresa podrá destinarlo a otro objeto cobrando la tasa estipulada en la tarifa accesoria N.º 5 b (T. A. N.º 5 b). No obstante si antes del vencimiento del plazo estipulado para cargar los carros, se solicitara la permanencia del equipo por un tiempo mayor que el reglamentario, la Empresa podrá autorizarlo mediante el pago

Equipo no utilizado.

del derecho de estadía correspondiente al retardo, según la tarifa accesoria N.º 5 A (T. A. N.º 5 A) siempre que con ello no se perjudique el servicio.

Capacidad de registro de los carros.

Art. 23.—En un carro de carga podrá colocarse hasta un peso igual al de su resistencia. A falta de esta indicación se limitará el peso según las indicaciones del Jefe de estación.

La capacidad de Volumen no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las facilidades de enganche, la estabilidad de la carga y las dimensiones del aforo máximo. En este caso el carguío deberá someterse a las indicaciones del Administrador.

Exceso de carga.

Art. 24.—Si en un carro completo se colocara un exceso de carga respecto a su capacidad de registro, se aplicará la tarifa accesoria N.º 6. La Administración se reserva el derecho de retirar dicho exceso para transportarlo cuando el servicio lo permita, y en tal caso el remitente deberá pagar el precio de la carga y descarga según tarifa.

Si en el curso del viaje la carga recibiera aguas lluvias, se admitirán las siguientes tolerancias en el peso, sin recargo alguno de los fletes:

	%
Ladrillos, tejas	25
Minerales, terrosos, fundentes terrosos	20
Pasto o paja en fardos	15
Madera blanca elaborada, leña partida	10
Madera redonda elaborada	5

Si por haber colocado el remitente un exceso de carga en los carros, estos sufrieran algún deterio-

ro, o el transporte no pudiera realizarse dentro del plazo reglamentario, no habrá derecho a reclamar indemnización alguna de la Empresa.

Si por la misma causa recibiera la Empresa algún perjuicio, el consignatario deberá pagar el valor correspondiente al retirar la carga, o antes de despacharla, si aún no ha sido despachada, y los plazos dejan de regir.

Art. 25.—Después de otorgar el boleto y antes de comenzar el transporte, se podrá retirar la carga de la estación de origen o modificar el término que se le había asignado mediante el pago de las tasas estipuladas en la tarifa accesoria N.º 7 (T. A. N.º 7).

Art. 26.—Para dar facilidades en los pagos la Empresa aceptará cheques emitidos por aquellos clientes que hayan efectuado el depósito de garantía que la Empresa exige.

Si algún Banco rechazara algún cheque dado a la Empresa en pago de sus servicios, esta hará uso del depósito de garantía para cancelarse el valor y no se aceptarán nuevos cheques de la misma firma.

TRANSPORTES ESPECIALES

Art. 27.—La tarifa especial N.º 1 se aplicará solamente a los artículos enumerados en ella, y estos envases pagarán el flete por medida, como mercadería ordinaria.

Se hace excepción para los tarros lecheros, por los que se cobra en el viaje de vuelta \$ 0.20 cualquiera que sea el número de tarros.

Art. 28.—Podrá efectuarse en bodega reservada agregada a un tren de carga. El precio se fijará

**Transportes
anulados o
modificados.**

Cheques.

**Envases va-
cíos.**

**Transporte de
cadáveres.**

por la tarifa de servicio especial N.º 1 b (T. S. E. N.º 1 b) y si se efectúa en el coche mortuorio agregado a un tren de carga, se pagará según tarifa especial N.º 1 A (T. S. E. N.º 1 A).

Al tiempo de pedir el carro, deberá presentarse el permiso o pase otorgado por la autoridad local.

Se exigirá que el ataúd tenga doble pared, siendo la interior metálica y perfectamente soldada.

Bultos especiales.

Art. 29.—Se consideran como bultos especiales aquellos que se despachan por sobornal, y cuyo peso exceda de 300 kilogramos o cuyas dimensiones pasen de 6 metros de largo, 2 metros de ancho y 2.50 metros de alto. Pasadas estas dimensiones, no se reciben sino por convenio especial.

También se consideran en esta categoría los bultos por sobornal que por su naturaleza no puedan soportar otro sobre ellos o que por cualquier causa dificulten especialmente los transportes.

El flete de estos artículos se regirá por la tarifa servicio especial N.º 2 (T. S. E. N.º 2).

Vehículos y maquinarias armadas.

Art. 30.—Serán considerados como carga ordinaria. En las estaciones de origen se les asignará los siguientes pesos:

	Kilos
Trilladoras y Maquinarias grandes en jvas	3.500
Motores hasta de 8 caballos indicados	5.000
Motores hasta de 12 caballos indicados	7.000
Harneadoras, sembradoras, segadoras	500
Automóviles hasta de 20 caballos	2.000
Automóviles de más de 20 caballos	3.000
Automóviles de carga	3.500
Coches de dos ruedas	400

Coches de cuatro ruedas	800
Carretas	1.500
Carretones	1.000
Carretelas	600

Art. 31.—Se consideran como tales los artículos corrosivos, o fácilmente inflamables. Sus fletes se calcularán conforme a la tarifa accesoria N.º 12 (T. A. N.º 12).

Artículos peligrosos.

Esta carga podrá ser aceptada para ser inmediatamente cargada en los carros que hayan sido destinados a ese objeto y siempre que su envase aparezca satisfactorio.

No regirá para esta clase de transporte el plazo de otorgamiento de los carros estipulados en el art. 20 y para cada expedición, deberá convenirse especialmente con la Empresa el día y hora en que se entregará esta clase de carga.

Los artículos peligrosos deberán ser retirados en el momento que indique el boleto para la llegada a su destino o en caso contrario pagará desde este momento el bodegaje correspondiente a la tarifa accesoria N.º 8. Si no los hubieren retirado dentro de las 24 horas siguientes a su llegada, serán puestos en remate público, previo aviso en la pizarra de la estación, asignándoles como mínimo la suma que por bodegaje u otros derechos se adeude a la Empresa. El exceso del valor sobre este mínimo que pudiera obtenerse en el remate, quedará en Caja de la Empresa a disposición del interesado durante tres meses y si no fuere reclamado en este tiempo, se le dará el destino especificado en el art. 98 de la Ley General de Ferrocarriles.

Si las materias fueran de utilidad para la Empre-

sa, ésta podrá hacer ofertas en el remate y aún apropiarse los artículos por el mínimo fijado, en caso de no haber otros postores.

Si no se presentare al remate ningún interesado el Jefe de estación hará inutilizar los artículos peligrosos en presencia de dos testigos que suscriban un acta acreditándolo. En tal caso, la Empresa podrá exigir por los medios a su alcance la cancelación de la deuda contraída por el dueño de los artículos destruidos.

Artículos de fácil descomposición.

Art. 32.—La leche, los pescados, los mariscos y los demás artículos de descomposición muy rápida, deberán ser retirados el mismo día que indique el boleto para su llegada a su destino.

Los artículos de descomposición fácil, aunque menos rápida que los anteriores, como ser carnes frescas, verduras, frutas, etc., que no fueren reclamadas el mismo día indicado en el boleto para su llegada, podrán ser retirados al día siguiente, mediante el pago del bodegaje durante un día.

Una vez transcurrido el plazo para retirar los artículos de fácil o rápida descomposición, sin que hayan sido reclamados, la Empresa podrá enagenarlos, obsequiándolos a algún establecimiento de Beneficencia, en caso de no haber compradores, y de estar en estado de utilizarse. En caso de venta, el valor se aplicará como en el art. 17. Se dejará constancia de la enagenación efectuada, en un acta suscrita por dos testigos.

Libro de reclamos.

Art. 33.—En todas las estaciones del servicio, habrá a disposición del público un libro especial para anotar las reclamaciones que se formulen en contra del personal o de la Empresa. El reclamo

deberá llevar la firma y la dirección de la persona que lo interponga.

Los denuncios o quejas que se presenten serán transmitidos por el Jefe de la estación al Administrador tan pronto como se los inscriba en el libro correspondiente.

Art. 34.—La responsabilidad de la Empresa por la carga que se le entregue, empieza desde el momento en que ella otorgue el boleto correspondiente y termina con la devolución del mismo boleto, si el destinatario no formulara ningún reclamo.

**Responsabilidad
de la Empresa**

En los casos de avería o pérdida de la carga, imputable a culpa de la Empresa, ésta indemnizará el valor probado de la cosa perdida o el perjuicio producido. En caso de no poder establecerse estos valores, se aceptarán las siguientes tasas como máximo de indemnización:

Carga de primera clase, el kilogramo	\$ 0.30 m/1
Carga de segunda clase, el kilogramo	0.15 m/1
Carga de tercera clase, el kilogramo	0.10 m/1

Art. 35.—La Empresa queda exenta de responsabilidad en los siguientes casos:

**Excención de
responsabili-
dad.**

1.º) Cuando la avería o merma se produzca por ser inadecuado el envase, y la Empresa, al tiempo de otorgar el boleto, haya hecho notar esta circunstancia al remitente dejando constancia en el boleto.

2.º) Cuando resulten averías en los artículos, sin que su envase haya sufrido deterioro.

3.º) Por la descomposición o corrupción de las mercaderías, la muerte de aves o animales, por enfermedad, hambre u otra causa análoga; la merma inevitable de algunos artículos, el deterioro pro-

vocado por los agentes atmosféricos, y, en general, por toda pérdida o avería, que no sea imputable a deficiencia en el transporte.

4.º) Cuando los deterioros se verifiquen en carros completos cargados sin intervención de la Empresa y en los cuales se hubiere colocado un exceso de carga y se hubiera efectuado el carguío en forma defectuosa.

5.º) En los transportes en carro cerrado cuando el carguío se hubiera efectuado sin intervención de la Empresa y el carro llegare a su destino con las cerraduras y sellos inalterados.

6.º) Cuando la pérdida o avería sea imputable a caso fortuito o vicio propio de las mismas mercaderías, en las salvedades que se indican en el art. 184 del Código de Comercio y cuando los artículos cuya pérdida o avería se reclama no aparezca en el boleto de transporte o se les haya atribuído en él una cualidad genérica distinta de lo que realmente tienen, según lo dispone el art. 185 del mismo Código.

NOMENCLATURA DE LA CARGA Y CLASIFICACION

A

Abonos en general	3
Abonos en hueso	3
Aceite de comer	2
Aceites industriales	3
Acero en planchas, barras	3
Acero para herramientas	3
Acero viejo	3
Acido nítrico, muriático y en general los ácidos	P 1
Acido carbónico	1
Acido sulfúrico	P 1
Acido tartánico y cítrico	2
Adorno y objetos de arte	1
Adobes	P 3
Adoquines de madera	2
Adoquines de piedra	3
Aeroplanos y accesorios	1
Afrecho y afrechillo	3
Aguas minerales y gaseosas (damajuanas)	1
Aguas minerales en cajones o latas	3
Aguardientes en damajuanas	P 1
Aguardiente en tarros o tambores	2
Aguarraz	3
Aisladores de telégrafo	3
Ají seco	3
Ajos	3

Alambiques	2
Alambres de cobre y bronce	3
Alambre galvanizado	3
Alambre negro	3
Alambre forrado para instalaciones	3
Alcohol industrial	1
Alcohol potable	1
Alfalfa verde en bultos	2
Alfalfa seca en bultos	3
Alfombras	1
Algodón en pepas	1
Almidón	2
Almendras	3
Alquitrán	3
Alpargatas	3
Animales en jivas	1
Anís en grano	M 1
Amoniaco	1
Amoniaco en cascos o tambores de fierro	1
Ampolletas para alumbrado eléctrico	1
Aparatos de telégrafo, teléfonos, etc.	1
Aparatos de electricidad y gas	1
Arados armados	M 3
Arados desarmados	3
Arboles o plantas en bultos o maceteros	M 3
Arcilla y tofo	3
Arena envasada	P 3
Arena granel	P 3
Arguenas vacías	M 2
Armas, arreos y otros artículos militares	1
Armoniums, pianos y órganos	1
Arroz	2
Arpillera	2
Artículos de labranza armados	3

Artículos de labranza desarmados		3
Artículos de loza, grea vidriada		1
Artículos de fierro enlozado		2
Artículos de cemento con o sin armadura metálica....		3
Artículos de yeso o composición para adornos		1
Artículos de mercería no especificados		1
Arvejas secas		3
Asbesto en planchas		3
Aserrín envasado	P M	3
Asfalto		3
Astas envasadas		3
Ataúdes	M	2
Automóviles		1
Aves en gallineros	M	3
Avellanas		3
Avena		3
Aventadoras	M	3
Aventadoras desarmadas		3
Azúcar prieta y cruda		3
Azúcar refinada		2
Azufre en bruto. Recargo de 50%	P	3
Azul		3

B

Bacalao		3
Badanas		3
Balanzas y básculas		3
Balanzas para carros y vagones		1
Baños de madera o metal	M	1
Bancos de asiento	M	1
Bancos de carpintero	M	3
Baños y bañaderas	M	3
Barnices		3

Barriles vacíos nuevos	M 2
Barriles vacíos usados.....	P M 3
Bazar (artículos de).....	M 3
Bencina. Recardo 50 por ciento	P 1
Betarragas sacarinas en bultos	1
Betún.....	1
Bicicletas.....	M 3
Bigornias y herramientas de herrería	1
Bisagras.....	3
Billares y accesorios	1
Bombas armadas o desarmadas	M 3
Borato de cal.....	3
Borras en pipas.....	P 3
Borras secas envasadas.....	3
Botellas vacías en jivas y cajones.....	M 3
Braseros.....	M 3
Botes y lanchas.....	M 1
Brea.....	3
Bronces y objetos de arte.....	1
Bronces en barras, planchas o chapas.....	3
Bulones o pernos	3

C

Cacao.....	2
Cadena de fierro.....	3
Cafe.....	2
Cajas de metal contra incendio.....	1
Cajas o baúles de madera.....	M 3
Cajones vacíos.....	P M 3
Cal envasada.....	P 3
Cal de piedra.....	3
Cal de conchas.....	3
Cal para abonos... ..	3

Camas para vehículos	3
Cambuchos de paja para botellas.....	3
Campanas.....	2
Campeche.....	1
Canastos vacíos.....	M 3
Cáñamo.....	M 3
Cañones o tubos de fierro.....	3
Cañones de greda.....	3
Cañones de fierro para agua y gas.....	3
Caramelos.....	2
Carbón animal.....	M 2
Carbón vegetal.....	3
Carbón de piedra \$ 3.50 la tonelada, M/L.....	
Carboncillo id. id. id. id.	
Carbuo de calcio.....	2
Carnes saladas o secas.....	2
Carnes frescas.....	2
Cartones.....	3
Cartones de maderas para fabricación de papel.....	P 3
Cartones viejos y despuntes	3
Cartuchos cargados.....	1
Carretillas.....	M 2
Carretas.....	M 1
Carretelas y carretones.....	M 1
Carruajes de 2 y 4 ruedas.....	M 1
Casas desarmadas.....	2
Cáscaras de quillay	3
Cáscaras de lingue, peuno y ulmo.....	3
Cáscaras usadas para abonos	M 3
Castañas.....	2
Catres de bronce y fierro con adornos de bronce.....	2
Catres de fierro y madera	2
Cebada.....	3
Cebollas.....	3

Cedazos.....	M 1
Ceniza común.....	P 3
Cemento.....	3
Centeno.....	3
Cera.....	2
Cervezas en cajones o en pipas.....	3
Chacolíes.....	3
Chalupas.....	M 3
Chancacas.....	3
Charqui.....	2
Chicha en botellas o damajuanas.....	2
Chicha en pipas.....	3
Chicharrones.....	3
Chocolate.....	2
Chuchoca.....	3
Chuño.....	2
Cigarros y cigarrillos.....	M 2
Clavos.....	3
Clavos rieleros.....	3
Cobre en lingotes de fundición.....	2
Cobre en planchas o barras..	2
Cobre precipitado.....	2
Cobre viejo... ..	3
Cocinas.....	2
Cocos.....	2
Cochachuyo.....	M 3
Coches y carros de ferrocarril.....	3
Cohctes. Recargo 50 por ciento.....	P 1
Coke.....	3
Colapiz.....	3
Cola.....	3
Colchones y pallasas.....	M 2
Colmenas con o sin abejas.....	1
Combos de hierro.....	3

Cominos.....	3
Conchas para cal.....	3
Conservas alimenticias.....	2
Corchos.....	2
Cordeles.....	3
Coronas.....	1
Corontas.....	3
Creosota.....	2
Crin vegetal o animal.....	2
Cruzamientos para ferrocarril.....	3
Cuajo.....	2
Cueros secos sin curtir.....	3
Cueros surtidos.....	1
Cueros frescos.....	3
Cueros salados.....	3
Cultivadoras armadas y desarmadas.....	3
Curagüilla (semilla).....	3
Curagua en ramas, mazorcas y granos.....	3

D

Damajuanas vacías.....	M 3
Dinamita. Recardo 50 por ciento.....	P 1
Descarnes.....	3
Despuntos de cuero.....	3
Drogas y específicos.....	M 1
Duelas.....	3
Durmientes.....	3

E

Eclisas, pernos rieleros, silla, cojinetes.....	3
Ejes de cobre o fierro (minerales).....	3
Ejes de luna.....	3

Ejes y piezas accesorias para ferrocarriles	3
Empaquetadura asbesto	3
Envases de lata	M 3
Escobas	M 3
Escobillas y escobillones de crin animal	3
Escobillones y escobillas de rama	3
Escorias de fundición	3
Esponjas	M 1
Espejos	M 1
Espoletas. Recargo 50 por ciento	P 1
Estaño	2
Estearina en pasta	2
Esteras	M 3
Estopa	M 3
Estoperoles	3
Extracto de tanino	2

F

Fanales	P M 1
Faroles	M 1
Felpudos para pisos	2
Fieltros para montura	2
Fierro en plancha, barras o vigas	3
Fierro en lingotes	3
Fierro fundido (piezas de)	3
Fierro galvanizado para techos	3
Fierro viejo	M 3
Fideos	M 2
Flores naturales	M 2
Flores artificiales	2
Fondos y utensilios de cocina	P 1
Fósforos. Recargo 50 por ciento	P 1
Frangollo	3

Frejoles	3
Fraguas portátiles	3
Frutas secas	2
Frutas y legumbres en conservas	2
Fuegos artificiales. Recargo 50 por ciento	P M 1
Fulminantes. Recargo 50 por ciento	P 1

G

Galletas en general	M 2
Gallineros con aves	M 2
Gallineros vacíos	M 3
Gamelas	M 2
Garbanzos	3
Goma en planchas	1
Glicerina	1
Granadas cargadas. Recargo 50 por ciento	1
Granzas de cosechas	1
Granzas de minerales	3
Grapas	3
Grasas comestibles e industriales	3
Guano	3
Guías para minas. Recargo 50 por ciento	P 1
Guiones de luma	3

H

Habas	3
Hachas	3
Harina y harinilla en general	3
Harinilla de llalli	3
Harneadoras armadas y desarmadas	M 3
Harneros	M 3
Herraduras	3

Herramientas agrícolas	3
Hielo	P 3
Hilachas de algodón	3
Hilos en general	2
Hojas de maíz compuestas	M 3
Hojas en general	M 3
Hojalata	3
Hormas para sombreros	M 3
Huaipe	3
Huesillos	M 3
Huevos envasados	P 2
Humo de pez	2

I

Impermeables para techo, en rollos	3
Impresos, libros, etc.	1
Incubadoras	M 2
Instrumentos de ciencia y música	M 1

J

Javas vacías	P M 3
Jabón ordinario	3
Jabón de tocador	2
Jamones	2
Jarcias nuevas	3
Jaulas	P M 3
Géneros de lana, algodón y seda	3
Joyerías	1
Jugos de frutas	3
Juguetes	2

L

Ladrillos a fuego	3
Ladrillos de composición para pisos	3
Ladrillos de construcción	3
Ladrillos de jaspe y mármol	2
Lámparas	2
Lana para tejer	3
Lana aprensada	3
Lana sin aprensar	3
Lanchas y botes	2
Lanza-fuego. Recargo 50 por ciento	P 1
Leche esterilizada o conservada	2
Legumbres verduras frescas	P 2
Lenguas secas	2
Leña en general	3
Lentejas	3
Libros, impresos	1
Licores	1
Lino en ramas	M 2
Loza	M 1
Locomotoras desarmadas	3
Locomotoras armadas con o sin vapor	3
Lumas y lumillas	1
Luces de bengala. Recargo 50 por ciento	P 3
Luche comprimido	3
Luche suelto	M 3

M

Maceteros de madera	M 3
Maceteros y ollas de barro	M 3
Maceteros de loza vidriada	P M 2
Maderas en bruto	3

Maderas elaboradas	3
Maíz	3
Maicillo	3
Mangueras de goma o cuero	1
Manteca	2
Mantequilla	2
Maquinarias agrícolas e industriales. De coser	3
Maquinarias industriales desarmadas	3
Máquinas de escribir, fotografía y cinematografía	M 1
Mariscos frescos	3
Mármoles en bruto	3
Mármoles trabajados	3
Masas para vehículos	3
Mates	M 1
Minerales	3
Medidas de capacidad	M 3
Miel en general	2
Molejones	3
Monturas	3
Morocho o trigo pelado	3
Mostaza	2
Motores armados y desarmados	M 3
Muebles armados incluso sillas	M 2
Municiones de guerra. Recargo 50 por ciento	P 1

N

Nafta. Recargo 50 por ciento	P 1
Nieve	P 3
Nitrato de soda, abono	3
Nitrato de soda envasado	1
Nitrato-glicerina. Recargo 50 por ciento	P 1
Nueces	3

O

Objetos de fantasía	M 1
Objetos de arte	M 1
Objetos frágiles	M 1
Oblón	M 1
Ollas de fierro o latón	M 3
Orégano	3
Ollas y maceteros de greda vidriada	3
Organos, armoniums y pianos	1
Orujo	3

P

Pávilo	M 2
Pacas de algodón	M 2
Pailas	M 2
Paja en fardos o en sacos	P M 3
Palas y picotas	3
Palo Brasil o campeche	M 2
Palos para escobas	3
Papas	3
Papeles en general	3
Papel viejo	P 3
Parafina. Recargo 50 por ciento	P 1
Parafina en pasta	2
Paraguas	1
Pasas	2
Pasto verde o seco	M 3
Pasto seco en fardos	3
Pelos de animal envasado	3
Pertrechos de guerra excepto municiones	1
Perfumería	1
Pernos	3

Pescado fresco o seco	3
Petacas vacías	M 2
Petróleo crudo	1
Petróleo en estanques. Convencional	2
Pezuñas de animal envasadas	1
Pianos, órganos y armoniums	1
Piedras de cal	3
Piedras de cantera y empedrado	3
Pimienta	3
Pinturas preparadas	3
Piezas metálicas para puentes y tornamesas	3
Pipas vacías	M 3
Piñones	1
Plantas y árboles	M 3
Plomo en barras, planchas o trozos	3
Plumas	M 1
Plumeros	M 1
Polvillo de tabaco	1
Pólvora. Recargo 50 por ciento	P 1
Puertas de madera	3

Q

Quesos en cajones y sueltos	3
Quijo envasado	1
Quilineja para escobas	2
Quillay en extracto	2

R

Rayos	3
Regaderas	M 3
Remaches	3
Repuestos y piezas sueltas de maquinarias	3

Resina	3
Residuos de destilación alcohólica	3
Residuos de destilación de petróleo	3
Retorta de grea y vidrio	M 1
Rieles	3
Ripio, lastre y cascajo	3
Romanas	2
Ropa hecha	2
Ruedas sueltas	2
Ruedas y piezas de metal para ferrocarriles	3

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA
S

Sacos de papel	3
Sacos en fardo	3
Sagú	3
Sal en general	P 3
Salitre envasado	2
Salitre, abono	P 3
Sandías y melones	P 3
Sebo	P 3
Segadoras armadas y desarmadas	3
Semillas en general	2
Sémola	2
Sillas desarmadas y encajonadas	2
Silicato de sodio	1
Soda cáustica y cristalizada	2
Sombreros	2
Sommiers	2
Suelas	2
Sulfato de cobre o fierro	3
Sunchos en bultos	3

T

Tabaco	M 1
Tablas en bruto	3
Tablas elaboradas	3
Tablas en bultos para cajones	3
Talabartería (artículos de)	M 1
Tanino extracto	2
Tapioca	2
Tarros lecheros vacíos	M 3
Té	2
Tejas de arcilla cocida	3
Tejidos de alambre	3
Tejidos de lana, algodón y seda	2
Teléfonos	M 2
Tierra envasada	3
Tierras de colores	3
Tinas	M 3
Tintas de imprenta en pasta	3
Tirantes y tirantillos de fierro	3
Tipos de imprenta	2
Tiza	3
Tocino	2
Tofo	3
Toneles vacíos	M 3
Tortas o residuos para forraje	3
Totoras	3
Trapos viejos	M 3
Trenzas para esteras	3
Trigo	M 3
Troncos de árboles sin aserrar	3
Tubos de bronce o cobre	3
Tubos o cañones de fierro	3
Tubos de fricción. Recargo 50 por ciento	1

Tubos para ácido carbónico u oxígeno...	2
Turba envasada	2
Tuerca	3

U

Utensilios de cocina	M 2
Utiles de escritorio	2

V

Varillas de coligüe	3
Varillas para canastos en bultos	2
Vasos	2
Velas de estearina y sebo	2
Ventanas de madera	3
Vidrios	2
Vidrios quebrados en sacos	3
Vigas de fierro	3
Vinos en general	3
Vinagres en general	3

Y

Yerba mate	2
Yeso envasado	3
Yeso en colpas	3
Yeso en colpas, de Junio a Noviembre	3
Yodo	3
Yugos	3
Yunques	3
Yutos	3

Z

Zapaterías (artículos de)	2
Zapallos	3
Zinc en barras para fundición	3
Zinc en planchas	2
Zuecos	3

SIGNIFICACION DE LA LETRA M

Los artículos indicados con la letra M serán valuados por medida, si no pesan un quintal por cada 300 decímetros cúbicos. En este caso se hace pagar cada 300 decímetros cúbicos por un quintal.

La misma regla se aplica a cualquier artículo que se encontrara por cualquier motivo en el mismo caso, aún cuando no esté así especificado en la nomenclatura.

SIGNIFICACION DE LA LETRA P

Los artículos indicados con la letra P son considerados delicados y se despachan solamente por flete pagado.

FERROCARRIL DEL LLANO DE MAIPO

Soborna! 1.a Categoría

Santiago

6.46	Bellavista				
9.17	4.62	Quillayes			
9.63	4.75	2.80	Rosas		
10.56	6.00	3.73	3.26	S. Carlos	
11.02	6.46	4.19	3.73	2.80	Puente Alto
11.91	7.35	5.08	4.62	3.26	2.80 Barrancas

Sobornal 2.a Categoría

Santiago

5.88	Bellavista				
8.34	4.20	Quillayes			
8.76	4.32	2.55	Rosas		
9.60	5.46	3.39	2.97	S. Carlos	
10.02	5.88	3.81	3.39	2.55	Puente Alto
10.83	6.69	4.62	4.20	2.99	2.55 Barrancas

Sobornal 3.a Categoría

Santiago

4.47	Bellavista						
6.30	3.24	Quillayes					
6.63	3.54	2.01	Rosas				
7.26	4.17	2.61	2.31	S. Carlos			
7.56	4.47	2.94	2.61	2.01	Puente Alto		
8.19	5.10	3.54	3.24	2.31	2.01	Barrancas.	

VALOR DE LCS FLETES POR TONELADAS

Carros completos 1.a Categoría

Santiago

5.24	Bellavista				
8.00	4.02	Quillaves			
8.40	4.14	2.45	Rosas		
9.22	5.24	3.25	2.45	S. Carlos	
9.61	5.64	3.66	3.25	2.45	Puente Alto
10.39	6.42	4.44	4.03	2.84	2.45 Barrancas

Carros completos 2.a Categoría

Santiago

4.28	Bellavista				
6.05	3.08	Quillaves			
6.36	3.40	1.93	Rosas		
6.97	4.00	2.50	2.22	S. Carlos	
7.25	4.28	2.82	2.50	1.93	Puente Alto
7.86	4.90	3.40	3.10	2.22	1.93 Barrancas

Carros completos 3.a Categoría

Santiago

3.32	Bellavista					
4.70	2.39	Quillayes				
4.95	2.62	1.47	Rosas			
5.40	3.09	1.93	1.69	S. Carlos		
5.60	3.31	2.16	1.93	1.47	Puente Alto	
6.10	3.76	2.62	2.39	1.69	1.47	Barrancas



